

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2020-746](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 080

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante, contra la decisión proferida el 10 de Noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, acción de tutela instaurada por el señor Jezit García Mercado, contra Viltagro S.A.S., considerando la parte impugnante que se producen vulneración a los derechos derecho a la vida, al trabajo, a la Seguridad Social y a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. El accionante manifiesta que estuvo vinculado mediante contrato a término indefinido desde el día 18 del mes marzo del año 2019. Como supervisor de Producción.
2. Presentó ante empresa incapacidades que se extendieron de forma continua y discontinua, las incapacidades se dieron en las siguientes fechas 24/07/2020 hasta el 26/07/3030, 29/07/2020 hasta el 12/08/2020, del 03/08/2020 hasta 04/08/2020, 05/08/2020 hasta 11/08/del 2020
3. En fecha del 18 del mes agosto del año 2020 presentó a la empresa unas recomendaciones médicas emanadas de la EPS de la cual venía cotizando con la empresa.
4. El día 14 del mes septiembre del 2020 le pasan la carta de despido informándole que trabajaba hasta el 15 de septiembre, Despido con Justa Causa sin realizar los procedimientos de ley de lo cual está establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.
5. Posteriormente le envían vía correo electrónico un escrito comunicándole que puede pasar por su liquidación definitiva a la empresa y el resto de los documentos de ley que deben entregarme, manifiestan en la liquidación que están cancelando la indemnización por despido sin justa causa, cabe aclarar que el único documento del despido fue la carta donde se manifiesta la justa causa el mismo.
6. El examen de egreso realizado queda claro en el parte médico que debe estar bajo control con el Especialista debido a la Discapacidad que padece que es de sumo cuidado. El

concepto medico de su Discapacidad que padece es con base al Centro Médico San Juan de la Nueva EPS y diagnosticado por Doctor Alfonso Suarez Médico Internista, se consideró el día 05 de agosto del 2020 un diagnóstico: 1- Cefalea Secundaria Neoformacion Cerebral E/E. 2- Epilepsia. y se consideró continuar tratamiento oral con ÁcidoValproico, además se considera valoración y manejo integral con neurocirugía por presentar resultado de resonancia Astrocitoma de Bajo Grado con pleno conocimiento de la empresa Viltagro SAS.

7. Presentó Derecho de Petición para aclaración de las irregularidades de su despido y este fue contestado ratificando que tenían conocimiento de las recomendaciones médicas manifestada por el médico de la EPS y evadiendo mediante respuestas vagas las preguntas puntuales que se hicieron, dejando claro que habían incurrido en una falta legal al vulnerar su derecho a su Estado de Debilidad Manifiesta.

PRETENSIONES:

El recurrente solicita el reintegro apegándose a la competencia que la Ley en la que se permite evitar que se siga afectando su derecho a la vida, al trabajo y a la Seguridad Social, por dar por terminado un contrato laboral a un trabajador protegido con ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela instaurada por el ciudadano JEZIT GARCIA MERCADO, fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en el decreto 1382 de 2000, el 21 de Octubre de 2020, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga - Atlántico, ente judicial que declaró su falta de competencia en providencia de 21 de Octubre de 2020, ordenando remitir a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, correspondiendo en reparto al Juzgado Promiscuo De Familia De Sabanalarga - Atlántico, quien dispuso por auto de fecha de admisión 27 de octubre de dos mil veinte (2020), ordenándose notificar a la entidad accionada, y se vinculó a la Nueva Eps -Arl Sura-Ministerio Del Trabajo Y Seguridad Social, a quien se le solicitó rendir informe sobre los hechos que afirma la parte accionante, como fundamentos de la tutela. Para tal fin, se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se declaró improcedente la acción constitucional promovida por el accionante, decisión que fue impugnada oportunamente por el actor JEZIT GARCIA MERCADO, que fue concedida en auto de fecha del Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que no se allegó por la parte actora los medios probatorios que hagan prioritario y urgente el estudio del caso en comento y que lleven razonablemente a este Despacho a concluir sobre

la necesidad y urgencia de amparar transitoriamente un derecho en aras de evitar un perjuicio irremediable, pues revisado, por una parte, los planteamientos de la parte actora y, por otro lado, las pruebas aportadas por ésta y por la accionada, no se encuentran elementos que permitan identificar de manera contundente la existencia y urgencia de protección de derechos, o circunstancias que, de acuerdo con los criterios desarrollados por la jurisprudencia anteriormente decantada, configuren un perjuicio irremediable que amerite una protección de carácter transitorio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de lo expuesto del presente caso, le corresponde a esta Sala de determinar si la empresa VILTAGRO S.A.S. desconoce el derecho fundamental al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y demás derechos invocados razón de la terminación del vínculo contractual, a pesar de la enfermedad que este padece.

CASO CONCRETO

El recurrente Jezit Garcia Mercado, interpone acción de tutela, contra Viltagro S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al ser despedido considerando este estar en debilidad manifiesta y padeciendo una discapacidad debidamente notificada a la misma y sin llevarse a cabo la autorización del Ministerio del Trabajo.

Sobre la estabilidad laboral reforzada de quien ejerce contrato de prestación de servicio la Corte Constitucional en sentencia T - 310 de 2015, señaló:

”Aunque en principio no existe un derecho que implique la estabilidad indefinida en los empleos y contratos de prestación de servicio, existe una protección reforzada para aquellas personas que por su situación particular, se encuentre en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. Por lo tanto se ha configurado una limitación a la facultad legal de que goza el contratante para terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios del contratista, y del empleador para despedir a sus trabajadores, pues se les impone la obligación de respetar el requisito previsto para el despido o terminación del contrato con personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta pues de no cumplirse con dicho deber, el juez de tutela declarara la ineficacia del despido o terminación el contrato, y ordenara su reintegro a un cargo acorde a su circunstancia especial” ^(Véase nota1) (resaltados de esta Corporación)

Ahora bien, analizadas las circunstancias particulares del señor Jezit García Mercado, aquí accionante, de acuerdo como él mismo se describe en sus memoriales y se aprecia en las diversas respuestas recepcionadas, considera esta Sala de Decisión, que el mismo no se encuentra actualmente en un “Estado de Debilidad Manifiesta”, que le permita obtener, a través de este mecanismo excepcional y subsidiario la protección especial requerida, en lugar de acudir al mecanismo ordinario del proceso laboral correspondiente.

Si bien es cierto, que se plantea que el accionante tiene una enfermedad común que se indica como “epilepsia”, sobre la cual se dieron unas recomendaciones medicas para el ejercicio de

¹sentencia T - 310 de 2015 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

su trabajo, realmente no genera una “discapacidad permanente”, no se advierte en los anexos allegados que la EPS haya indicado esa condición o hubiera indicado la necesidad de efectuar una valoración específica del accionante en ese sentido, no indicándose que su padecimiento genere óbice ni obstáculo, para su desarrollo personal, ni para el ejercicio habitual de las labores para las cuales se encuentra preparado, ni para el cumplimiento de las funciones que tenía contratada con la accionada y que realizó hasta la finalización del mismo.

En ese sentido se alega ni acredita que el señor García Mercado al momento en que finalizó su contrato, tuviere algún otro padecimiento de salud, que en ese momento y actualmente le genere un estado de incapacidad laboral o de Debilidad Manifiesta, ni siquiera de manera leve que le impida el cabal ejercicio de conocimiento, actitudes y aptitudes.

Si bien es cierto, que fue despedido sin justa causa en el decurso de un contrato pactado a término indefinido, no hay suficientes elementos de juicio para establecer que la decisión de la accionada esté determinada por su actual enfermedad.

En ese orden de ideas no estableciéndose que el actor hubiera sido discriminado por encontrarse en estado de discapacidad permanente, ni que actualmente se encuentre en un estado particular de “vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, se concluye que no reúne las condiciones para concederle una “protección Laboral Reforzada”, razones por las cuales se confirmará la sentencia de primera instancia, a efectos que acuda al proceso laboral correspondiente.

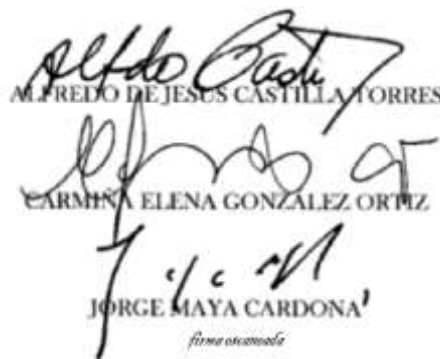
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 10 de Noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correo al accionante, a la entidad accionada, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

firmas escaneadas

Radicación Interna: T 00746-2020

Código Único de Radicación: 08 638 31 84 001 2020 00204 01

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90fbadc5c7c81dfc418665ad0a51a501c81ece14765fe889d69db2c6898f777

Documento generado en 15/12/2020 02:53:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>